

### AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-085-2021. Panamá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

# EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición
promovido por el señor en virtud de la solicitud elevada ante
la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ; misma que fue admitida por reunir los
requisitos establecidos por ley.
Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se
crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que
esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las
disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la
información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones,
tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la trasparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

## **ANTECEDENTES**

Que, el s	señor				presento	solicitud	de	reclamo	por
incumplimie	ento de	l derecho	de petició	n ante es	sta Autorida	id, el 23 d	e ma	arzo de 20	021;
por medio o	de la cu	ıal detalla (	que solicit	ó mediar	te correo e	lectrónico	a la	AUTORIE	DAC
DEL CANAL DE PANAMÁ, información relacionada a las maquinas dispensadoras de									
snacks y so	odas de	entro de los	s predios o	de la <b>AU</b> 1	ORIDAD D	EL CANA	L D	E PANAN	IÁ.
Que, mediante Resolución de 19 de mayo de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo									
por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor									
е	en contr	a de la <b>AU</b>	JTORIDAD	DEL CA	NAL DE P	ANAMÁ.			

#### INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-088-2021 de 19 de mayo de 2021; esta Autoridad
solicitó al Doctor administrador de la AUTORIDAD DEL
CANAL DE PANAMÁ, un informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo
por incumplimiento del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para
tal fin.
Que, a través de la Nota N°0718-21 de 28 de abril de 2021, la <b>AUTORIDAD DEL</b>
CANAL DE PANAMÁ, remitió el informe solicitado, en donde manifestaron que a la
consulta realizada por se le dio respuesta mediante la nota
DI-172-2021 fechada 11 de marzo de 2021, la cual fue remitida a la dirección de correo
electrónico luanaparicio@hotmail.com perteneciente al señor recibida el 19
de abril de 2021, en donde se le indicó que debía incluir la ubicación exacta de las
máquinas dispensadoras de snacks y sodas, a las cuales se refiere su consulta o
petición, debido a que existen números ubicaciones de máquinas dispensadoras de
bebidas y alimentos en las instalaciones de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ
y no todas mantienen las mismas condiciones de manejo.
DECISIÓN DE ESTA AUTOPIDAD

#### CISION DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, dentro de los documentos remitid	os por la <b>AUTORIDAD DEL CANAL DE</b>
PANAMÁ, a través del informe explicativo	dirigido a esta Autoridad, se nos indicó que
la solicitud realizada por el señor	fue contestada mediante
el correo electrónico	perteneciente al señor
recibida el 19 de abril de 2021.	

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; por lo que se da cumplimiento al derecho constitucional de petición; ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

> "De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

> Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta a la peticionaria, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

#### DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor en virtud de petición elevada ante la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ; Toda vez que la institución reclamada respondió lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Nø. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

LICDO. ORLANDO CASTILLO D. Director General, Encargado

FFA/OC/LD